

Juicio No. 2013-2399

Dr. Patricio Santacruz Moya, Juez Ponente.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI. Latacunga, viernes 29 de abril del 2016, las 09h49. VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Génesis Johanna Cunuhay Chusín al auto dictado por el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga abogado Ricardo Alejandro Viera Navarrete de fecha 16 de febrero de 2016, con el que declara extinguido el derecho para percibir alimentos dentro del incidente presentado por su padre Iván Cunuhay Chusín, se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi es competente para conocer el recurso de apelación, en virtud de habérsenos asignado competencia para conocer también asuntos de familia y niñez que no involucren infracciones, y conforme las atribuciones constantes en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, y lo dispuesto en el artículo 41 (147.19) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. **SEGUNDO.**- No se advierte omisión de solemnidad sustancial ni violación del trámite, en consecuencia no existe nulidad que declarar. **TERCERO.** Antecedentes: **3.1.**- Iván Cunuhay Chusín con fecha 30 de julio de 2015 (fojas 129), hace un pedido para que se declare caducado o extinguido el derecho de alimentos que suministra en favor de su hija Génesis Johanna Cunuhay Chusín por cuanto indica que ha cumplido su mayoría de edad y no se encuentra cursando estudios superiores; solicita que con ese pedido se le cite o notifique directamente a su hija para que pueda si es del caso oponerse; **3.2.**- A fojas 144 consta la citación que se le hace a la alimentaria en persona por comisión al Teniente Político de la parroquia Guasaganda; **3.3.**- La alimentaria comparece a juicio mediante escrito de fojas 135 y 136 cuestionando en primer lugar la diligencia de citación y luego, oponiéndose, señala que no puede extinguirse su derecho a los alimentos por cuanto después de graduarse de bachiller rindió el examen en el SENESCYT para continuar con sus estudios superiores; **3.4.**- El señor Juez a quo mediante providencia de 6 de octubre de 2015 (fojas 146) le concede el plazo de un mes para que justifique en qué institución educativa se ha matriculado y asiste a clases. La alimentaria con escrito de 23 de octubre de 2015, acompaña un certificado, una factura y un convenio (fojas 149, 150 y 151) con los que indica se ha matriculado en un curso de computación básica en el Centro de Capacitación Ocupacional "Americano" de la ciudad de La Maná. El señor Juez a quo con providencia de 16 de diciembre de 2015 (fojas 157) dispone que se oficie a dicho Centro de Capacitación para que "certifique si la señorita Génesis Johanna Cunuhay Chusín, está asistiendo a labores académicas, horario de clases, malla curricular, certificación de la especialidad que estudia y la certificación del tipo de

nivel educativo que oferta; adicionalmente justifique la autorización y aval de su funcionamiento, para este fin se concede el término improrrogable de cinco días"; **3.5.-** Esta institución no da ninguna respuesta por lo que el señor Juez a quo en auto de 16 de febrero de 2016 (fojas 167) declara extinguido el derecho de alimentos fundamentando en que no se ha generado la convicción de que dicho Centro de Capacitación sea una entidad legítimamente acreditada pero además -dice- no se ha justificado que la asistencia al curso de computación le impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva; **3.6.-** La alimentaria pide aclaración y ampliación y una vez negado este pedido interpone recurso de apelación al auto de extinción, recurso que le ha sido concedido. **CUARTO.-** El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que, tienen derecho a los alimentos, siendo titulares del mismo: "1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse". Por lo tanto el derecho de alimentos se extingue, entre otros motivos, por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad, a no ser que tenga alguna discapacidad el alimentario. En el presente caso la alimentaria Génesis Johanna Cunuhay Chusín, el 18 de julio de 2015 cumplió dieciocho años de edad puesto que según las partidas de nacimiento de fojas 66 y 129 es nacida el 18 de julio de 1997. Con la documentación presentada justificó que se había matriculado en un curso de computación básico en el Centro de Capacitación Ocupacional "Americano" en La Maná, sin embargo este centro ocupacional al parecer no es una entidad acreditada legalmente y que "brinde un servicio educativo idóneo" como manifiesta el señor Juez a quo. Pero adicionalmente la norma citada establece tres presupuestos necesarios para que una persona que ha cumplido los dieciocho años de edad y hasta los veintiún años puede seguir percibiendo alimentos, estos son: 1) Que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo; 2) Que por causa de esos estudios y el horario se vea impedida de dedicarse a alguna actividad productiva; y, 3) Que carezca de recursos propios y suficientes. La alimentaria apenas ha justificado que se matriculó en un curso de computación básica en un centro de capacitación, pero no ha demostrado que esa actividad le impida trabajar y proveerse por sí misma de ingresos económicos, como tampoco que carezca de recursos propios y suficientes.- En mérito de estas motivaciones, este Tribunal **confirma** la resolución venida en grado por estar apegada a derecho y a los méritos procesales.-

Notifíquese y devuélvase.

DR. ANIBAL PATRICIO SANTACRUZ MOYA
JUEZ PROVINCIAL

DR. JOSE FERNANDO TINAJERO MIÑO
(SUBROGA DESPACHO DE LA DRA. RUTH
YAZAN)
JUEZ PROVINCIAL (S)

DRA. ANA LUCIA MERCHAN LARREA
JUEZA PROVINCIAL

Certifico:

AB. MAYRA ALEXANDRA TOVAR CHIRIBOGA
SECRETARIA RELATORA

En Latacunga, viernes veinte y nueve de abril del dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: CUNUHAY CHUSIN IVAN MOICES en la casilla No. 378 y correo electrónico edwincopara@hotmail.com;edwin.copara05@foroabogados.ec del Dr./Ab. COPARA TECA EDWIN VINICIO . CHUSIN SIGCHA VILMA OFELIA, CUNUHAY CHUSIN GENESIS JOHANNA en la casilla No. 262 y correo electrónico lalbertlacs@hotmail.es del Dr./Ab. CUCHIPE SIGCHA LUIS ALBERTO . Certifico:

AB. MAYRA ALEXANDRA TOVAR CHIRIBOGA
SECRETARIA RELATORA

MAYRA.TOVAR